

entero que se hiciere, y justificandose éste con la certificacion correspondiente.

15. El supremo gobierno general, por conducto del secretario del despacho de Hacienda, dará el curso respectivo á los documentos, consultas y expedientes que reciba de los gobernadores, remitiendo los primeros á la direccion general de rentas ó á la Tesorería general, segun la clase á que pertenezcan para los usos que correspondan, y oyendo acerca de los segundos á las mismas oficinas, segun sus peculiares atribuciones, para la instruccion y determinacion de los negocios.

16. La direccion general de rentas y la Tesorería general, por conducto del Ministerio de Hacienda, comunicarán al supremo gobierno las reflexiones que pueda producir el exámen de los documentos que reciban, promoviendo las aclaraciones ó providencias que correspondan, para que el supremo gobierno dicte las determinaciones convenientes y las comunique á los gobernadores.

NUMERO 1627.

Octubre 5 de 1835.—Reglamento para el régimen y gobierno interior de la direccion del banco de avío, establecido por la ley de 16 de Octubre de 1830, para el fomento de la industria nacional.

CAPITULO I.

De la junta, y modo de renovarse.

Art. 1. La junta que establece la ley de 16 de Octubre de 1830 para la direccion del banco y administracion de sus fondos, se compondrá de presidente y secretario, y de un vicepresidente y dos vocales amovibles.

2. El presidente lo será el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, y cuando no lo haya, el oficial que estuviere encargado de él; pero en caso de enfermedad ú ocupacion de uno ú otro, presi-

rá el individuo que funcione de vicepresidente.

3. Dicho individuo y los otros dos vocales, serán nombrados por el gobierno, y su renovacion se verificará respectivamente cada un año, comenzando por el ménos antiguo, para lo que en fin de Diciembre dará la junta conocimiento al gobierno, del vocal que estuviere en el caso de salir; y si no tuviere por conveniente continuarlo, nombrado que sea el que ha de sucederle, comenzará á funcionar en la primera sesion del inmediato Enero.

4. Los individuos de esta junta, no gozarán sueldo alguno mientras no haya productos suficientes del fondo, que son los réditos de los capitales que se hayan ministrado para el fomento de los diversos ramos de la industria y los premios de libranzas.

5. Cuando á juicio de la junta haya productos bastantes para cubrir aquel gasto, lo manifestará al gobierno para que se proceda á dar cumplimiento á lo que dispone en su parte final el artículo 5 de la citada ley de 16 de Octubre de 1830.

6. Al márgen izquierdo de todas sus comunicaciones oficiales, usará la junta de este membrete: "Direccion del banco de avío para fomento de la industria nacional," y con igual título le serán dirigidas las contestaciones por conducto de su presidente.

CAPITULO II.

De las facultades del presidente y de la junta en general.

Art. 7. Las facultades del presidente son:

Primera. Convocar la junta á sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segunda. Expedir libranzas ú órdenes contra los fondos del Banco, cualquiera que sea el lugar de su existencia, de conformidad con los acuerdos de la junta, cuyas libranzas autorizará el secretario, siendo la responsabilidad de ambos.

Tercera. Nombrar comisiones para que presenten dictámenes en los negocios que por su complicacion ó importancia demanden esta formalidad.

Cuarta. Señalar los asuntos que han de tratarse de preferencia.

Quinta. Determinar el tiempo que ha de durar cada sesion.

8. Las facultades de la junta en general son:

Primera. Disponer la compra de máquinas y utensilios necesarios para el fomento de los diversos ramos de industria, procurando que solo se contrate la parte de hierro correspondiente; pues por lo relativo á la de madera, podrá aquí construirse con la direccion de los artistas que hayan de encargarse para montarlas, á cuyo fin se pedirán modelos, en el concepto de que los ramos que de preferencia han de atenderse, serán los tejidos de algodón y lana, cria de gusanos de seda, elaboracion de ésta, fábrica de papel y de clavazon.

Segunda. Hacer contratar dentro ó fuera de la República, por un tiempo proporcionado, los directores, mecánicos y obreros correspondientes á cada fábrica, á fin de que vengan á montar las máquinas en el lugar que hubiere de establecerse, y á enseñar á los nacionales, sin reserva alguna, las diversas operaciones de sus respectivos oficios.

Tercera. Promover la creacion de compañías industriales en los pueblos de la República que tengan elementos para abrazar con buen suceso alguno de los ramos arriba expresados, ó para dedicarse al fomento de otros productos agrícolas de interés para la nacion, tales como el cultivo y beneficio del cañamo, lino, moreras, viñedos y algodón.

Cuarta. Procurar introduccion y propagacion en la República de los carneros merinos, prefiriendo los de España á los de los demas puntos de la Europa por su mejor calidad, y difundir entre los criadores los conocimientos necesarios para la mejor conservacion de este ganado, épocas y ma-

do de esquilmarlo, adoptando para ellos los métodos más á propósito que se hayan publicado ó publiquen en lo sucesivo.

Quinta. Procurar asimismo la introduccion de otras especies de animales que á juicio de la junta puedan ser de alguna utililidad á la industria, comercio y artes, tales como los camellos, vicuñas, llamas del Perú y otros.

Sexta. Protejer la explotacion de los criaderos de fierro, y proporcionar á las compañías ó particulares que se dedicaren á este ramo de industria, los fundidores, moldadores y forjadores extranjeros que fuesen necesarios, por cuenta de la misma empresa.

Sétima. Encargar y hacer contratar en el punto donde convenga, maestros inteligentes en la construccion de hornos para la fabricacion de losa, perteneciente á todos los usos domésticos, así como la de vidrios planos y huecos de todas especies.

Octava. Distribuir las máquinas entre las compañías que se formaren ó los particulares que las pretendan para aplicarlas á su objeto; pero bajo las calidades y condiciones de que se tratará en su respectivo lugar.

Novena. Acordar los capitales con que han de ser auxiliadas las distintas empresas que se formaren, y establecer el modo en que han de irlos percibiendo los empresarios.

Décima. Comprar y depositar en lugar cómodo y seguro los modelos de máquinas que se le presenten, con tal que sean de invencion nueva ó para objetos de industria que no haya sido introducida en el pais.

Undécima. Informar anualmente al gobierno cuáles son los fabricantes ó empresarios que hayan proporcionado más perfeccion ó ventajas á sus manufacturas, y proponer el premio á que los considere acreedores, con tal que las sumas propuestas no excedan de los seis mil pesos que deben distribuirse en este objeto.

Duodécima. Proponer al gobierno los



individuos que deban desempeñar el empleo de secretario de la direccion y demas empleados en el Banco, mientras recae la aprobacion del congreso acerca de su número y sueldos.

Décimatercera. Los individuos de la junta están facultados para hacer todas aquellas proposiciones que conduzcan al beneficio de la industria en general, al bien del establecimiento y economía de sus fondos. Tambien lo están para proponer reformas ó adiciones á este reglamento, é indicar la necesidad de aclaraciones ó nuevas leyes para remover los inconvenientes que se pulsen en las ya dadas sobre esta materia. En ámbos casos, si la junta fuese de la misma opinion, lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto de su presidente.

9. La junta no podrá dirigir por sí misma, ó tomar á su cargo, ninguna empresa industrial, para cuyo fomento sean necesarios los fondos del Banco, y en lo sucesivo no podrán hacerlo ni los individuos que componen la misma junta ni los empleados en sus oficinas.

CAPITULO III.

De las sesiones de la junta.

10. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán una vez por semana, siendo fijo el dia y hora de su apertura, lo que se verificará sin perjuicio de la facultad del presidente para convocar á extraordinarias; y si fuese dia feriado de rigurosa guarda, se verificará la junta en el siguiente, á ménos que no ocurra motivo que lo impida, en cuyo caso se avisará con anticipacion.

11. No podrá haber junta sin la concurrencia de tres individuos, por lo ménos, á más del secretario.

12. Las sesiones se celebrarán en el despacho del Ministerio de Relaciones, y su apertura comenzará por la lectura de la acta de la anterior sesion, la que aproba-

da, se firmará allí mismo por los individuos que entonces concurrieron.

13. En seguida dará cuenta el secretario con las comunicaciones oficiales que se hayan recibido, solicitudes que se hubiesen presentado, ó con los asuntos económicos que requieran acuerdo de la junta. El exámen y discusion de todos estos negocios, se harán en el mejor órden posible, y serán determinados por los votos de la mayoría de la junta. En caso de empate, si la votacion fuese sobre eleccion, decidirá la suerte, y si sobre otro objeto, el presidente en el acto tendrá voto de calificacion ó decisivo.

14. Toda solicitud que se contraiga á pedir auxilios pecuniarios ó de máquinas para una empresa nueva, pasará á una comision, a fin de que abra dictamen sobre su utilidad, y si es ó no de accederse en todo ó en parte y con qué circunstancias.

15. La comision en sus trabajos, se sujetará á las siguientes reglas:

Tendrá á la vista el último corte de caja mensual, que le pondrá de manifiesto el estado de los fondos del Banco. Si la existencia que hubiere, ó la totalidad del fondo, es solo bastante en su cálculo al fomento de las empresas ya comenzadas y al cumplimiento de otros compromisos que se hubieren contraido de antemano, quedará sin determinarse, sea cual fuere la utilidad que presente el proyecto en cuestion.

Mas si por el contrario, quedase todavía numerario bastante y hubiese mérito para ser atendida, se pasará á observar la probabilidad de buen éxito que presente la empresa proyectada, si es del todo nueva entre nosotros, ó si mejora y da perfeccion á los artefactos ya conocidos, ó bien si éstos se obtienen por un medio más sencillo, más breve ó más económico.

Si á juicio de la comision se alcanzare alguna de estas ventajas, examinará en seguida si las garantías que se ofrecen en caucion de los intereses del Banco inspiran una total seguridad.

En caso de que la suma pedida parezca excesiva respecto del objeto á que se quiere aplicar, se exigirá un presupuesto de las inversiones que demanden y por él se decidirá. Cuando las empresas habilitadas suficientemente por el Banco antes de la formación de este reglamento, solicitaren nuevas cantidades para darles perfeccion, se pedirá, además del presupuesto ya indicado, una noticia de la inversion que se haya dado á los anteriores fondos.

16. En caso de que la junta tenga necesidad de las luces peculiares de algun individuo que no sea de su seno, podrá pedir consejo para el acierto en sus deliberaciones.

17. Por regla general se observará no darse en una sola partida el capital que expresen necesitar los empresarios para plantear sus establecimientos, sino que se les irá auxiliando con cantidades parciales, en términos de no administrarse la segunda hasta que la junta esté satisfecha de haberse invertido la primera, y así sucesivamente.

CAPITULO IV.

De las condiciones y seguridades con que deben distribuirse los fondos del Banco.

18. Las compañías industriales que soliciten auxilios del Banco para el fomento de cualquiera ramo de industria, harán constar desde luego haber invertido su fondo social en las primeras obras de la empresa.

19. Los particulares harán constar asimismo cuál es el capital con que contribuyen de su parte para el establecimiento de la negociacion á que aspiran, y en caso de no tenerlo, presentarán fiadores lisos, llanos y abonados, en caucion del capital y réditos, y de que á los fondos que se les ministren no se les dará inversion distinta de su objeto. En caso de pedir al Banco nueva refaccion, si la junta considerare conveniente darla, se verificará bajo la hipoteca especial de los edificios, máquinas

y demás propiedades correspondientes á la negociacion.

20. En el mismo caso están las compañías industriales, quienes además hipotecarán para su pago el fondo social que hayan invertido y las acciones que por él tuvieren los socios á los productos de la empresa.

21. Las citadas cauciones deben formarlas la hipoteca de bienes raices, urbanos ó rústicos, libres ó con gravámen de un tercio; pero en ningun caso se admitirán muebles, ni aun como prenda.

22. Ningun contrato celebrará la junta por cantidad ó tiempo ilimitados. El reintegro de los capitales que ministrare el Banco, no podrá exceder de nueve años.

23. Las compañías ó particulares beneficiados, se comprometerán á satisfacer el rédito de un cinco por ciento anual, luego que las máquinas se hayan montado y estén en aptitud de comenzar la elaboracion de artefactos, segun está prevenido por el art. 2º de la ley de 29 de Mayo de 1832. Dichos réditos han de pagarse en esta capital, por tercios cumplidos, á cuyo fin ha de nombrarse en ella un apoderado suficientemente expensado para exhibirlos. Así éstos, como el reintegro de los capitales, no lo podrán verificar los empresarios en todo ni en parte, con vales ó pólizas de la Hacienda pública, sino precisamente en numerario, y éste en la cantidad de plata y cobre que las leyes tengan demarcadas, debiéndose preferir entre los solicitantes de capitales para una misma empresa, en igualdad de circunstancias, el que ofrezca hacer los pagos en moneda de plata.

24. En todos los establecimientos industriales habilitados por el Banco, será estimado éste como un verdadero refaccionario, á fin de que sus capitales disfruten de los privilegios que las leyes conceden á esta clase de acreedores.

26. Los empresarios no podrán aplicar dichos capitales, ni en todo ni en parte, á otra cosa alguna distinta del objeto para que los han pedido; y si la junta llegare á

entender que se ha dado á dichos fondos otra inversion, suspenderá los suministros que estuvieren pendientes, y sin aguardar el término fijado por la escritura respectiva, cubrirá al Banco con los bienes hipotecados y con todas las máquinas de diversa especie, y cosas, sean de la naturaleza que fueren, que se hayan introducido á la negociacion.

26. La junta quedará por lo mismo facultada en los convenios, á informarse cada vez que lo estime necesario, del estado que guarden los establecimientos, y aun á pedir los libros y examinar sus cuentas, á cuyo fin podrá nombrar un visitador expensado.

27. Cuando lo exijan las circunstancias, podrá asimismo nombrar una persona de su confianza y por el tiempo que juzgue conveniente, para intervenir en la negociacion que demande esta medida, y le pagará el sueldo que hubiere de asignarle por cuenta de los fondos del Banco, pero con cargo á los empresarios, los cuales al reintegrar el capital con que se les haya acudido, lo harán tambien con el sueldo que hubiere disfrutado el interventor y los salarios de los peritos que las circunstancias hubieren exigido nombrar.

28. Las máquinas se darán por sus costos, en los que se comprenderá el empaque que se haga de ellas en el lugar de su compra, los gastos de su embarque y desembarque, fletes de mar y tierra, comision, si hubiere de pagarse, seguros y demas anexos, hasta situarlas en el paraje donde ha de establecerse la fábrica.

29. Tambien se aumentará al valor de las máquinas, los gastos de pasaje y conduccion por tierra de los obreros que se hayan contratado para montarlas y dirigir las, con más, los sueldos que se les hayan satisfecho hasta ponerlos en su destino, desde cuyo momento serán éstos por cuenta de la empresa, así como el cumplimiento de las demas condiciones que se hubieren estipulado en sus contratos respectivas.

30. El capital que formen los objetos

expresados en los dos artículos precedentes, no causará rédito alguno; pero se irá reintegrando parcialmente al Banco, á medida de las utilidades que se logren, no bajando de la sexta parte de ellas.

31. Cada vez que la junta tuviere por conveniente mnistrar capitales ó máquinas á las sociedades ó particulares, extenderá el secretario un certificado comprensivo del acuerdo y de las condiciones con que se dá aquel auxilio, y este documento se entregará al escribano que debe formar la escritura para que lo inserte en cabeza de ella, pasando despues, á costa de los interesados, una copia autorizada de dicho instrumento, para que registrado en el oficio de hipotecas á que corresponda, quede archivado en la secretaría.

32. En todos los contratos que la junta celebre para el establecimiento de algun ramo industrial, cuidará de fijar un término prudente, atendidas las distancias y demas posibilidades para plantear y poner en ejercicio la empresa, para que se hayan pedido capitales ó máquinas.

CAPITULO V.

De los fondos del Banco y su recaudacion.

Art. 33. El capital del Banco lo forma la quinta parte de la totalidad de los derechos devengados hasta la fecha de su establecimiento, y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los géneros de algodón, prohibidos por la ley de 22 de Mayo de 1829.

34. La recaudacion de este derecho se hará por los administradores de las aduanas marítimas de todos los puertos de la República, teniéndola á disposicion del secretario de Relaciones.

35. Dichos fondos no serán extraídos de su depósito para aplicarlos á otra cosa ajena de su objeto, ni serán ingresados á las comisariás respectivas por via de suplementos ó con calidad de pronto reintegro, sino que precisamente se hallarán bajo la custodia y responsabilidad de dichos admi-

nistradores, teniéndose presente lo que sobre este particular se previene en el art. 2 de la ley de 6 de Abril, en el 13 y 21 del reglamento de Hacienda de 5 de Mayo, en la de 20 de Octubre, y en la circular del gobierno de 4 de Noviembre, todas del año de 830.

36. Los expresados administradores enviarán mensualmente á la direccion del Banco, los cortes de primera y segunda operacion, comprensivo el primero de la recaudacion total del derecho extraordinario impuesto á los géneros de algodón; y el segundo, de su quinta parte que pertenece al Banco, de cuya cantidad se deducirán aquellas que se hubiesen pagado por orden de la direccion, y los gastos que fueren de descontarse, indicando en seguida la existencia que quedase disponible, y ámbos documentos los suscribirán el administrador y claveros.

37. El modo de recojer estos caudales para su depósito en la Casa de Moneda de esta capital, será por libramientos que girará el presidente de la junta, suscritos por el secretario de ella, y en la negociacion de dichas letras se procurará obtener las mayores ventajas posibles para el Banco.

38. Si á alguno de los interesados en las empresas industriales, le conviniere recibir letras contra los fondos del Banco, existentes en alguna aduana marítima, se le darán, cargándole el premio correspondiente, segun el cambio corriente de la plaza, y su importe hará parte del capital que se le haya acordado, ó bien se le abonará el descuento que hubiere de sufrir, segun el mismo cambio.

CAPITULO VI.

De los empleados en el Banco, y sus atribuciones.

Art. 39. Habrá un secretario de la junta, cuyas atribuciones serán:

Recibir y dar cuenta á la misma junta con todas las comunicaciones oficiales que

se le dirijan, y solicitudes que se le presenten.

Extender los acuerdos que recaigan en todos los negocios, y expedir su despacho.

Suscribir todas las notas oficiales en union del presidente ó vicepresidente.

Formar los certificados que sean necesarios para el otorgamiento de las escrituras que hubieren de extenderse.

Redactar las áctas de las sesiones de la junta.

Vigilar del cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los demas empleados en la secretaria, y dar cuenta á la junta de las infracciones que note respecto de lo prevenido en el presente reglamento.

Formar la memoria anual prevenida por el art. 9 de la ley de 16 de Octubre de 830, dando en ella razon circunstanciada del estado de la industria y de sus progresivos sucesos.

40. Habrá asimismo un oficial para auxiliar las labores de la secretaria, y desempeñar provisionalmente las funciones del secretario en las enfermedades ó ausencia de éste, y dos escribientes, de los cuales el primero estará encargado del archivo.

Empleados de contabilidad.

Art. 41. Se establecerá un departamento separado de la secretaria para el ramo de contabilidad, del que será jefe un contador. Las atribuciones de éste serán:

Arreglar las cuentas y liquidaciones de todas las empresas industriales habilitadas por el Banco, á cuyo fin les llevará un libro á cada una, dividido en cargo y data, sentando en la primera parte las cantidades que fueren recibiendo, así en numerario como en valor de máquinas, y en la segunda, las partidas que formen el reintegro parcial que se haga de uno y otro auxilio, colocándose además una columna separada para sentar el pago de los réditos.

Así las partidas de cargo como las de data, irán acreditadas con sus respectivos comprobantes, que lo serán, para lo prime-

ro, las escrituras que hayan de otorgarse, y para lo segundo, el aviso que diere el superintendente de la Casa de Moneda, del entero que hicieren los interesados. En los demas gastos que acordare la junta hacer, se sacará por el secretario un testimonio relativo del acuerdo, y este documento será el comprobante de la partida.

Habrà además un libro en que con presencia de los cortes de caja mensuales que deben enviar los administradores de las aduanas marítimas, se vaya anotando á cada una de ellas, el monto de la recaudacion que hicieren de los derechos destinados al Banco, y el de los gastos ó pago de libranzas que por órden de la direccion hubiesen hecho, documentándose ámbas partidas con los mismos cortes, á cuyo fin se formarán los respectivos legajos.

Habrà tambien un libro maestro, al que se trasladará en una sola partida el monto anual de la recaudacion de cada una de dichas aduanas y su respectivo descargo, sacándose estas constancias de los libros manuales de ellas.

Será á cargo del contador llevar toda la correspondencia relativa á su ramo, la cual autorizará con su firma el secretario, bajo la responsabilidad del mismo contador.

Será igualmente de su cargo formar la cuenta de ingresos y egresos del Banco para agregarla á la memoria que anualmente debe publicarse, y satisfacer todas las dudas que puedan ocurrir en este ramo de contabilidad.

42. Habrá un oficial que auxiliará al contador, en el desempeño de las atribuciones que le están demarcadas, y lo suplirá en sus ausencias ó enfermedades.

Dicho oficial se encargará, además, exclusivamente de toda la correspondencia relativa á compra de máquinas y su distribucion, y practicará las liquidaciones que correspondan á cada una de las empresas industriales que hayan recibido aquellas.

43. Habrá asimismo un escribiente ar-

chivero, á cuyo cargo se hallará el archivo de la contaduría. Será de sus atribuciones arreglarlo y formar los índices correspondientes, de manera que pueda facilitar sin demora el documento ó expediente que le fuese pedido.

44. Igualmente habrá un segundo escribiente que desempeñará indistintamente las labores que se le encarguen por el contador ú oficial de este departamento.

El que funcione de segundo escribiente desempeñará, además, el cargo de recaudador de los réditos, capitales y máquinas que hubieren de recogerse, dando cuenta al jefe de su ramo, y éste á la junta, de lo que se hubiere recaudado, para los fines que expresa el artículo 37.

45. En el caso de que alguno de estos negocios se vuelva contencioso, el contador se apersonará en el tribunal de Hacienda correspondiente, á exponer de palabra ó por escrito los derechos que asistan al Banco en la cuestion que se promoviere.

46. Sujeto en un todo al contador y como miembro del ramo de contabilidad, habrá un guarda máquinas, á cuyo cargo estará el depósito de las que hubieren de ponerse en los almacenes, mientras se dirigen á su destino, y á este fin las recibirá por inventario, en el que anotará las faltas con que llegaren ó roturas que hubiesen padecido. Colocará las cajas en buen órden y con total separacion de marcas, y tomará las precauciones necesarias para preservar el fierro del óccido. Cada coleccion será objeto de un libro, en el que hará constar por menor el contenido de cada caja y su peso. Será responsable de la seguridad de este depósito, y por ningun motivo permitirá extraer pieza alguna sin acuerdo de la direccion, comunicado por el jefe de su ramo.

México, Setiembre 25 de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla*, presidente.—*José Mariano Sanchez y Mora*, vicepresidente.—*Ramon Rayon*.—*José María Icaza*.—*Victoriano Roa*, secretario.

NUMERO 1628.

Octubre 12 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se piden relaciones de los individuos que se incorporaron al ejército trigarante, para expedirles diplomas.

Excmo. Sr.—Para que tenga el debido cumplimiento la suprema resolucion de 25 de Noviembre último, de la que acompaño copia, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer remita V. E. las respectivas relaciones con expresion de clases, nombres que tenian los individuos que permanezcan en la clase de tropa á su incorporacion al ejército trigarante, fechas en que lo verificaron, y premio que disfrutaban, para expedirles el correspondiente diploma, en concepto de que hoy hago igual comunicacion al E. Sr. inspector general de milicia activa, directores de artillería é ingenieros, comandantes generales y principales para que remitan las que correspondan, pues que por la Secretaría de Hacienda se dá orden de que si en la confronta de Enero próximo no se presentan los referidos diplomas, suspendan el abono del premio señalado á los dignos militares que nos hicieron independientes y libres.

NUMERO 1629.

Octubre 14 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre filiaciones de reclutas de cuerpos activos, y admision de aquellos en revista de comisario.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. 1304, de 18 de Julio último, en solicitud de que se lleven á efecto los artículos 16, 51, 56 y 57 del título 9º de la declaracion de milicias del año de 1767, por considerarse autorizados algunos comandantes generales para aprobar las filiaciones de los reclutas de los cuerpos activos, y haber rehusado algunos comisarios admitir en revista á los que se les han presentado sin la aprobacion expresada; y en

consecuencia, ha resuelto S. E., de conformidad con la opinion de V. E., que se observen en todas sus partes los citados artículos de la declaracion de milicias, respecto á no ser de los exceptuados en la ley de 5 de Mayo de 824, aprobándose únicamente por los coroneles ó comandantes de los cuerpos activos las filiaciones de los reclutas, sin necesidad de que lo hagan los comandantes generales, pues en los casos de reclamo sobre los sorteos, deberán éstos interponer los recursos ante V. E. para que usando de la jurisdiccion que le está concedida en dicho código, determine lo que corresponda, no debiendo poner obstáculo alguno los comisarios y subcomisarios para admitir en revista á los reclutas, por ser suficiente y arreglada á la citada declaracion, la aprobacion en las filiaciones, de los jefes respectivos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, en el concepto de que traslado esta resolucion al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda y á los señores comandantes generales para su conocimiento, y á fin de que sea igualmente observada en la parte que les corresponde.

NUMERO 1630.

Octubre 15 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Marca que ha de ponerse al márgen de las contestaciones en la correspondencia oficial.

Excmo. Sr.—Con esta fecha he expedido á los señores comandantes generales é inspectores de las armas, la circular que sigue:

El pronto y eficaz despacho de los negocios correspondientes á la secretaria de mi cargo, depende principalmente de la completa organizacion de todos los expedientes, para lo cual está prevenido con anterioridad, que en las contestaciones se marque al márgen, la seccion de esta secretaria por donde se han librado las ór-

denes respectivas, cuya medida nada gravosa á las autoridades, ha sido provechosa, pues por ella se ha expeditado la busca de antecedentes, y procedido á su despacho con la brevedad correspondiente; pero como por haberse olvidado la expresada práctica, podrá entorpecerse el giro violento de los negocios con perjuicio de los interesados, el Excmo. Sr. presidente interino deseando evitarles en lo posible la menor demora, se ha servido resolver se recuerde á las autoridades dependientes de esta secretaría, para que se sirvan disponer se observe puntualmente en lo sucesivo, en obsequio del servicio y de los mismos interesados; y al efecto tengo el honor de comunicarlo á vd. reiterándole las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

NUMERO 1631.

Octubre 15 de 1835.—Circular.—Adición á la circular que expresa, sobre arreglo de caja de haberes y suministros de compañías de cuerpos militares.

Estando prevenido por anteriores superiores disposiciones, que mensualmente se introduzcan en caja las distribuciones de los haberes que se hayan suministrado á las compañías en el anterior, y notando esta Inspección que algunos cuerpos no tienen sistemado el método bajo el que debe verificarse, porque tal vez la falta de conocimiento de aquellas determinaciones, ó las circunstancias de la revolucion con el extravío de las papeleras, ha ocasionado su olvido ó relajacion, me ha parecido conveniente hacer las prevenciones conducentes al caso, sirviendo éstas como una adición á la circular que sobre arreglo de caja dictó el jefe del Estado Mayor general del ejército, en 17 de Julio de 826, y al cuaderno de formularios nuevamente acordado, que por no haberse acabado de imprimir, no se ha circulado, y que se hará oportunamente.

Aunque el capitán ó comandante de la compañía, como su administrador es el responsable de los haberes que se le suministren por cuenta de los vencimientos de la misma, y el que debe percibirlos de la caja; como para legalizar los cargos de la distribucion, se encarga al subalterno de semana leerla á los individuos de ella, aparecería relajada la disciplina si fueran los actos del capitán los que fiscalizara. Por esta razon, y por la de que los haberes siempre se distribuyen por mano del sargento primero, éste será el que la formará el día último de cada mes, conforme á lo que previenen los artículos 3 y 22 del tratado 2º, título 4º, de la Ordenanza general del ejército, haciendo el cargo de los socorros y prendas que haya suministrado á los individuos, sin que retarde su formacion la falta de lo que por escasez de la comisaría ú otro motivo, haya dejado de darse, pues que sea cual fuese la cantidad y términos en que se abone parte de su haber á la tropa, se formará la distribucion precisamente en fin de cada mes, con los cargos que en aquél resulten, haciéndolo en los subsecuentes con la debida expresion de los abonos que se hagan por cuenta de atrasos. Al pié de ésta se manifestará el valor del gasto comun, con expresion de su inversion, cuya cantidad formará la que tenga prorrateada y cargada á la tropa.

El día dos ó tres se leerá á todos los individuos de la compañía, por el subalterno de semana, rubricado al márgen del que esté satisfecho, anotando al fin de ella el reclamo que cualquiera hiciere, y autorizándola con su firma.

El capitán, satisfecho de la legalidad de los cargos, hará la demostracion de su total valor, especificando lo que tenga recibido de la caja, lo que introduce por sobrante, ó lo que alcance y reciba, estando al pié el de su valor. Al siguiente día, el mayor la revisará, confrontándola con la alta y baja, anotándole esta circunstancia, y el coronel ó comandante decretará su

admisión en la caja, con cuyos requisitos el capitán encargado de ellas cangeará los recibos provisionales que tenga en depósito.

Los comandantes de piquetes ó destacamentos que se hallen ausentes del cuerpo, remitirán el 4 de cada mes á su apoderado, para que éste los introduzca en caja y reciba el correspondiente resguardo, los cargos formados contra individuos de las compañías, y una carpeta que demuestre el valor de ellos, el objeto en que se haya invertido el del gasto común, y las cantidades que de las comisarias ó del cuerpo, tengan percibidas.

Las distribuciones y cargos se entregarán en fin de cada tercio á los comandantes de compañía, previo recibo de su total valor, para que váciados en los libros maestros, se formen los ajustes con arreglo á Ordenanza, y las carpetas quedarán depositadas hasta la totalización de la cuenta de los encargados de partida, á fin de que si hubiere alguna equivocación en las cantidades que éstos se daten, pueda el cuerpo hacerles el debido cargo cuando la Tesorería forme el ajuste final ó lo pase al cuerpo.

Para más recomendar á V. el cumplimiento de estas prevenciones que, como llevo dicho, son conformes á las disposiciones que anteriormente se han dictado, se copia al calce la circular de 25 de Mayo de 817, en que con corta diferencia, se previno el mismo régimen que por ésta se manda observar.

NUMERO 1632.

Octubre 15 de 1835.—*Providencia de la Comandancia general.—Sobre retretas.*

Habiendo llegado á entender el señor comandante general que algunas retretas contra el tenor de la Ordenanza, tratado 6^o, título 7^o artículo 15, se paran en las calles á tocar, no debiendo hacerlo sino en la puerta de sus cuarteles; previene dicho

señor comandante general que en lo sucesivo las retretas emprendan su marcha por las calles que les estuvieren señaladas, más sin pararse á tocar en el tránsito desde donde rompen hasta la puerta de sus cuarteles.

El artículo 15 citado en la anterior, dice así:

Desde el día 15 de Abril hasta el 15 de Setiembre se tocará la retreta á las nueve de la noche; y á las ocho desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Abril; á cuyo efecto concurrirán en el principal, media hora antes los tambores mayores de la guarnición, conduciendo cada uno los sencillos de su cuerpo respectivo; y llegada la hora prevenida romperán los del regimiento más antiguo, y seguirán despues por su orden el referido toque en el principal, y desde allí se dividirán, continuándole los de cada regimiento por las calles señaladas para volver á sus cuarteles, donde también han de tocar.

NUMERO 1633.

Octubre 23 de 1835.—*Providencia de la Secretariade Guerra.—Establecimiento de dos aduanas fronterizas, para impedir el contrabando en el Estado de Chihuahua.*

Excmo. Sr.—Animado el Excmo. Sr. presidente de los más vivos deseos de evitar el contrabando que se hace en el Estado de Chihuahua, ha dispuesto que por la Secretaría del cargo de V. E. se libren inmediatamente las órdenes oportunas, á fin de que se establezcan dos aduanas fronterizas, una en el Paso del Norte y otra en San Carlos, facultándose al Excmo. Sr. gobernador y comandante general del mismo, D. José Joaquin Calvo, para el arreglo provisional de aquellas oficinas, del cual deberá dar cuenta para su aprobación. Esta medida, urgente por el objeto indicado, lo es todavía más, porque proporciona recursos á las beneméritas tropas de aquella guarnición y un desahogo al era-

rio, en cuya virtud tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, renovándole las protestas de mi aprecio y consideracion.

Y lo tengo igualmente de trasladarlo á V. E. para su satisfaccion, y con el objeto de que inmediatamente proceda á la organizacion de aquellas oficinas.

NUMERO 1634.

Octubre 22 de 1835.—Bando.—Arreglo sobre vinaterías y casillas de pulque.

Habiendo caido en una perniciosa inobservancia el bando publicado en 13 de Febrero de 1828, sobre impedir los excesos que se cometen en las vinaterías y casillas de pulque, he determinado repetir su publicacion, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y para que los infractores sepan que sin oír excusa ni pretextos alguno, serán llevadas á puro y debido efecto las penas que en él se establecen.

Siendo ya escandaloso el exceso que se nota en las vinaterías, y muy principalmente en las casillas de pulque, constituidas en depósitos de la inmoralidad, como consecuencia precisa de las tertulias de gente vaga de ámbos sexos que en ellas se permite, he dispuesto que dentro de tercero dia, contado desde la publicacion de este bando, toda casa en donde se vendan bebidas embriagantes, incluyendo en este número las casillas de pulque, estén con un mostrador á la puerta ó parte exterior del punto en que estén colocadas.

El que faltare á la prevencion antecedente, pagará por la primera vez que dé lugar á que se le recuerde su cumplimiento, diez pesos de multa, veinte por la segunda y treinta por la tercera, formándole despues la correspondiente causa á que dé lugar su inobediencia.

Por cada persona extraña que se encuentre en la parte interior de los referidos despachos, pagará el dueño de la casa diez pesos de multa por la primera infrac-

cion, veinte por la segunda y treinta por la tercera, y el duplo en todos casos, si la aprehension de personas fuere de noche.

Estas multas serán para el hospicio de pobres.

NUMERO 1635.

Octubre 22 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre filiaciones de reclutas por lo relativo á revista de comisarios.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta hecha por V. S. en oficio de 29 de Julio último, sobre el número de ejemplares que deben llevar los reclutas ó reemplazos siempre que se le presenten en revista, respecto á haberse manifestado á V. S. que el Excmo. Sr. inspector general de la milicia activa se ha negado á aprobar por triplicado dicho documento, fundándose en la declaracion de milicia vigente; y habiendo oido S. E. los informes que sobre el particular han dado el mismo señor inspector y los señores ministros de la Tesorería general, de conformidad con su opinion, se ha servido determinar que, con las filiaciones originales que lleven los reclutas, se presenten á V. S. dos cópias más de cada una, certificadas por los primeros ayudantes de los cuerpos á que pertenezcan los reclutas, con el visto bueno de los coroneles ó comandantes de ellos, aprobadas las originales de los permanentes por el Excmo. Sr. inspector respectivo, conforme á la Ordenanza general del ejército, y las de los activos, por sus coroneles ó comandantes, segun está prevenido en las declaraciones de milicias, debiendo ser autorizadas, tanto las originales como las copias, con la fórmula prescrita en el artículo 142 del reglamento de comisarias, para que produzcan los efectos que en él se establecen.

Al efecto traslado esta resolución á los Excmos. Sres. inspectores, y la comunico á V. S. para su cumplimiento, y en contestacion á su citado oficio.

NUMERO 1636.

Octubre 22 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Márgen que ha de usarse en las comunicaciones y documentos oficiales.

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que en todas las comunicaciones y documentos oficiales no se use más de un solo márgen, quedando éste á la izquierda en la cara del frente del papel, y á la derecha en la de la vuelta, en cuyo caso, pudiendo coserlos cómodamente cuando sea preciso, es innecesaria la ceja que con tal objeto estaba mandada dejar al papel por punto general, y que por lo tanto se omitirá en lo sucesivo.

Comúntelo á V. S. para que disponga su cumplimiento.

NUMERO 1637.

Octubre 23 de 1835.—Ley.—Bases para la nueva Constitucion.

Art. 1. La nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion, que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2. A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: *el derecho de gentes y el internacional* designan cuáles son los de los extrangeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3. El sistema gubernativo de la nacion es el *republicano, representativo, popular*.

4. El ejercicio del *supremo poder nacional* continuará dividido en *legislativo, ejecutivo y judicial*, que no podrá reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5. El ejercicio del poder *legislativo* re-

sidirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

6. El ejercicio del poder *ejecutivo* residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7. El ejercicio del poder *judicial* residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las fijará dicha ley.

8. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones detallará una ley constitucional.

9. Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales*: éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

10. El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al ejecutivo supremo de la nacion. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador: estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion, siendo en cuanto al ejercicio de las de

la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el *ejecutivo general* y los *gobernadores* de los Departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder judicial se ejercerá en los Departamentos, hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta Corte de Justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14. Una ley sistematizará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón; organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.

NUMERO 1638.

Octubre 23 de 1835.—Circular.—Que se observe lo prevenido en la declaración de milicias, en cuanto á aprobación de filiaciones.

Teniendo conocimiento de que algunos señores comandantes generales pretenden abrogarse la facultad de aprobar las filiaciones de individuos de milicia activa, y que también que algunos señores comisarios se niegan á admitirlos en revista si

antes no están aprobados por dicha autoridad, no habiendo ni ninguna ley ni disposición del supremo gobierno que derogue lo prevenido en el reglamento de milicias del año de 767, mandado observar por el art. 18 de la ley de 20 de Agosto de 1823, por el mismo de la ley de 12 de Setiembre del propio año, y más extensamente por la ley de 24 de Mayo de 1824, prevengo á vd. tenga presente la observancia de los artículos 16, 51, 56 y 57 del tit. 3, y el 18 del tit. 9 de la declaración de milicias ya citada, para que en todo se arregle á lo prevenido en ellos; en concepto de que habiéndose pedido al supremo gobierno se sirva librar sus órdenes á fin de su cumplimiento, de que por las expresadas leyes y reglamento se abstengan los señores comandantes generales de aprobar las referidas filiaciones, y para que los señores comisarios no pongan obstáculo en admitir en revista los individuos filiados y aprobados por los jefes del cuerpo, en virtud de las facultades privativas que les concede el reglamento, y habiéndose conformado con dicha consulta, y librada al efecto la orden circular con fecha 14 del corriente, que consta en el diario núm. 197 del día 26 del mismo, del que le acompaño un ejemplar, para los efectos consiguientes. En consecuencia, los reemplazos que tengan los cuerpos que se hallen donde ellos residan, deberán ser aprobados en los mismos términos, por lo prevenido en el art. 19, tit. 4, trat. 1º de la Ordenanza general del ejército, solo debe ser relativa para los individuos de la milicia permanente, á fin de que pueda quedar expedida la facultad que concede al inspector de milicias el art. del trat. 3 en su mencionado reglamento.

NUMERO 1639.

Octubre 23 de 1835.—Ley.—Que los diputados de las dos Californias, tengan voz y voto en la formacion de leyes.

Los diputados de la Alta y Baja California, tendrán voz y voto en el actual congreso, en la formacion de leyes y decretos.

NUMERO 1640.

Octubre 23 de 1835.—Providencia de la Comandancia general de México.—Sobre auxilio á los vigilantes judiciales.

Que los cuerpos de guardia auxilien á los vigilantes judiciales en los casos que éstos lo pidán, manifestando siempre al comandante de la guardia donde ocurran, el documento judicial que los autoriza bastantemente para la prision que intentaren hacer.

NUMERO 1641.

Octubre 27 de 1835.—Ley.—Sobre publicacion del decreto de bases constitucionales y juramento de guardarlas.

Art. 1. El gobierno dispondrá que la publicacion del decreto de bases constitucionales, se haga en el modo y forma más solemne, en todas las capitales que hasta hoy lo han sido de los Estados y en los demás pueblos de la República.

2. El presidente de la República prestará juramento ante el congreso general, bajo la fórmula siguiente: *¡Jurais ante Dios guardar y hacer guardar las bases constitucionales, sancionadas por el actual congreso general?*

3. Todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, los individuos de las corporaciones, los jefes y empleados de las oficinas, los jefes de milicia, oficiales y tropas prestarán juramento, bajo la fórmula siguiente: *¡Jurais ante Dios obedecer, observar y hacer observar las bases constitu-*

cionales, sancionadas por el actual congreso general?

En consecuencia, y para que el artículo 1º de la ley anterior tenga todo su cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. La publicacion de dicho decreto se verificará por bando nacional, con la solemnidad que ha sido de costumbre en actos de esta clase. En esta capital, marcharán á la cabeza el comandante general, el gobernador del Distrito, seis regidores y dos alcaldes bajo de mazas, con el escribano respectivo: la artillería hará las salvas que para los actos de la mayor solemnidad previene la Ordenanza, y habrá repiques á vuelo en todas las iglesias.

2. Debiendo prestar el Excmo. Sr. presidente interino el juramento que previene el art. 2º de esta ley, el dia en que esto se verifique se cantará en la catedral de esta santa iglesia metropolitana un *Te Deum*, á cuyo acto asistirán todas las autoridades y corporaciones civiles y militares, que acompañarán á S. E., y concluida esta ceremonia religiosa, de regreso al palacio nacional, prestarán el juramento de que habla el art. 3º, en manos del Excmo. Sr. presidente, los secretarios del despacho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los inspectores de milicia permanente y activa, el gobernador del Distrito, el comandante general y los jefes de todas las oficinas generales. Las autoridades y empleados particulares del Distrito, lo prestarán ante el gobernador, y ante los jefes, sus respectivos subalternos. En este dia y los dos siguientes, se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares, habrá repiques á vuelo en todas las iglesias y músicas en los paseos públicos.

3. En las capitales de los que ántes fueron Estados, prestarán los gobernadores el juramento ante el presidente de la junta departamental, y así éste, como los individuos de dicha junta y los jefes de ofi-

cinas, lo verificarán ante los mismos gobernadores, como tambien los presidentes de los tribunales, y los demas ministros y empleados subalternos de ellos, ante sus presidentes.

4. Los comandantes generales ó principales lo harán ante el presidente de la junta departamental, y las tropas lo verificarán ante sus banderas ó estandartes.

5. Los generales en comision ó en cuartel, lo prestarán ante los comandantes generales, y por lo que respecta á los oficiales retirados y sueltos, lo harán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

6. Los gobernadores dictarán sus providencias para que lo presten todas las autoridades y empleados de sus respectivos departamentos.

7. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean o dignidad que siga por su órden, á presencia de sus venerables cabildos, y los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, entendiéndose esto por comision especial del supremo gobierno.

8. Los cabildos eclesiásticos y prelados de las religiones, harán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia.

9. Los jefes políticos de los Territorios, ó los que hagan sus veces, ante el ayuntamiento, y ante aquellos, la diputacion provincial, el ayuntamiento y los jefes principales de las oficinas.

10. Todas las autoridades remitirán al supremo gobierno las actas autorizadas del juramento de sus subalternos, por conducto de los gobernadores y jefes políticos.

NUMERO 1642.

Octubre 28 de 1835.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que se verifique el cumplimiento de la prohibicion de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.

Excmo. Sr.—El cónsul mexicano en

Burdeos me dice en nota de 24 de Julio último, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Conforme á la declaracion hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque frances la “Jóven Emilia” condujo en su último viaje, procedente de Veracruz, figuran dos cajas, conteniendo antigüedades mexicanas, cuya extraccion de la República está prohibida por el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

“En esta virtud me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E., para que si S. E. el presidente lo dispone, se le dé la correspondiente órden por el Ministerio de Hacienda, á fin de que se vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposicion de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibicion tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaría á la nacion, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino á la conquista.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden del Excmo. Sr. presidente, á fin de que por su Secretaria se hagan las prevenciones convenientes á las aduanas.

Trasládolo á vd. para que por esa aduana marítima y su resguardo, se cuide con la mayor vigilancia del puntual cumplimiento de dicha ley, bajo la más estrecha responsabilidad, acusándome vd. el recibo de esta circular.

NUMERO 1643.

Octubre 29 de 1835.—Ley.—Modo de juzgar á los ladrones homicidas y sus cómplices.

Art. 1. Por ahora, y entretanto se arregla la administracion de justicia, serán juzgados en toda la República militarmente en consejo de guerra ordinario, cualesquiera ladrones, homicidas y todos sus cómplices de cualquiera clase, ya sean aprehen-

dados por la jurisdiccion militar, ya por la fuerza armada ó por la policia.

2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros que deban ser juzgados en juicio verbal, los que fueren aprehendidos por la jurisdiccion ordinaria, ó por fuerza armada en auxilio de ella.

3. Los consejos de guerra ordinarios, á los que deberá asistir uno de los asesores, se sujetará en la imposicion de las penas á las leyes comunes.

4. Si el comandante general de Estado donde se aprehendan los delincuentes y se celebre el consejo de guerra ordinario, no confirmare ó ejecutare la sentencia de éste, prévia consulta del asesor, que deberá ser distinto del que asista al consejo, pasará desde luego el proceso al comandante general más inmediato para la segunda revision: y así ésta, como la primera, se verificarán dentro de tercero dia.

5. Los procesos que en el caso del artículo anterior deban remitirse á esta Comandancia general, se pasarán para su segunda revision al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

6. En la capital del Distrito continuarán por ahora los jueces de letras asesorando á la Comandancia general, despachando de toda preferencia las causas á que se contrae esta ley.

7. En las capitales de los Estados desempeñarán la asesoría de los comandantes generales, los jueces de distrito y de primera instancia, si éstos fueren letrados, y no siéndolo consultarán los asesores de los mismos juzgados de primera instancia.

8. Si hubiere algun inconveniente para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los gobernadores nombrarán los asesores precisamente de los letrados empleados en la administracion de justicia de sus respectivos Estados.

9. Los comandantes generales remitirán mensualmente al supremo gobierno, por el Ministerio de la Guerra, listas circunstanciadas de dichas causas, con expresion de los reos, de sus delitos, de las fe-

chas en que aquellas se comiencen, de la prision y del estado que guarden.

NUMERO 1644.

Octubre 30 de 1835.—Ley.—Sobre indultos.

Para que los indultos sobre delitos comunes se entiendan concedidos, se necesita, además de lo prevenido en la ley de 3 de Abril de 824, el que concorra por lo ménos el voto de los dos tercios de los individuos presentes del congreso general.

NUMERO 1645.

Octubre 30 de 1835.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Sobre envio de contingente de hombres.

Excmo. Sr.—Habiéndose circulado en Agosto del año próximo pasado el reglamento formado para atender al reemplazo del ejército, segun la ley de 25 de Agosto de 1824, excitándose el celo y patriotismo de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, para que por lo mismo aprontasen el contingente de hombres correspondiente á la tercera parte de la fuerza del ejército, esta medida, sin embargo de haber sido recomendada, efectivamente no fué cumplida por todos con la puntualidad que correspondia, de lo que ha resultado que la fuerza de los cuerpos permanentes muy poco se ha aumentado, existiendo aún la mayor parte tan bajos, que algunos no son más que cuadros que producirán utilidad al servicio siempre que se organicen, dándoseles la gente respectiva al completo de su fuerza.

Si en todos tiempos ha sido conveniente en la República la conservacion y fomento del ejército, en las actuales circunstancias es de absoluta necesidad para conservar la integridad del territorio mexicano y repeler con las armas á los enemigos del orden y del reposo público, para los que no han sido suficientes á contenerlos los

medios de lenidad y dulzura de que ha usado con ellos el supremo gobierno. Por consiguiente, el Excmo. Sr. presidente interino, para atender á tan sagrados deberes, se considera en la estrecha obligacion de procurar por todos los medios posibles, y conforme á sus atribuciones, el aumento de la fuerza militar, para que organizados los cuerpos con el que les corresponde por las leyes, contribuyan eficazmente con sus servicios á la conservacion de la paz y tranquilidad de la patria.

Con tal objeto ha resuelto S. E., que para el dia 1º del próximo Diciembre, se apronte indefectiblemente por los Excmos. Sres. gobernadores, el número de hombres que designó á cada Estado la ley de 25 de Agosto de 1824, tomando al efecto las providencias propias de su resorte, y arreglándose al reglamento de 24 de Agosto del año próximo pasado, para lo cual se pondrá de acuerdo con los señores comandantes generales, que les facilitarán los auxilios necesarios.

No duda el Excmo. Sr. presidente interino del celo y patriotismo de V. E., que cobrará eficazmente para presentar en el expresado término el número de reemplazos que se le exigen, previniendo S. E. que, luego que esté listo, se sirva practicarlo, para que se designen los cuerpos en que deben destinarse. Y como es de la mayor importancia que esta resolucion sea cumplida exactamente, y con todo empeño y eficacia el supremo gobierno hace responsable á V. E. de los males que puedan seguirse á la patria, por no auxiliarlo con el contingente de hombres con la brevedad que exigen imperiosamente las circunstancias.

De órden de S. E. lo comunico á V. E., con la mayor recomendacion, para su puntual y debido cumplimiento, en la inteligencia de que traslado esta resolucion á los señores comandantes generales, para que por su parte sea igualmente observada con la eficacia que corresponde.

NUMERO 1646.

Octubre 30 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre envío de la cuenta del contingente de hombres.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo 124 del reglamento de 20 de Julio de 831, hasta la fecha no se ha recibido la cuenta del undécimo año económico de esa oficina y algunas de sus subalternas, habiendo corrido un mes del plazo que se designa en el mismo artículo. En tal concepto, esperamos de la eficacia de V. S. active sus providencias, para que á la mayor posible brevedad sean presentadas en esta Tesorería general; acusándonos en lo pronto el recibo de esta circular.

Y lo traslado á vd. para que, si al tiempo de recibir ésta, no ha remitido la cuenta de esa oficina, la dirija precisamente á vuelta de correo, bajo su más estrecha responsabilidad

NUMERO 1647.

Octubre 31 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que los militares porten el uniforme y divisas arreglados á los modelos establecidos para cada arma.

Excmo. Sr.—El art. 1º de la circular de 14 de Febrero último, previene expresamente que en todos los actos del servicio y asistencias de ley, se presenten los militares, de cualquiera clase y graduacion que sean, con el uniforme que les está designado. Esta providencia, dictada con el loable objeto de restablecer en los militares la decencia correspondiente á sus clases, por el abandono que se habia observado, y para que en todos los actos del servicio se condujesen con la circunspeccion debida, no ha tenido su cumplimiento, pues ha llegado á saber el supremo gobierno que en las formaciones y guardias de esta plaza no se presentan todos con uniforme, otros lo verifican sin divisas, y algunos con levita y sombrero redondo. Semejante

comportamiento es muy ajeno del honor que debe caracterizar á los militares, y propende á la desmoralizacion de la tropa, que advierte en los oficiales la falta de decoro con que concurren á aquellos actos, y el poco aprecio á las órdenes superiores. El Excmo. Sr. presidente interino no puede tolerar los abusos introducidos, faltándose á lo prevenido en las Ordenanzas del ejército y conservacion de la disciplina militar, y convencido de la necesidad que hay de corregir los abusos por medio de la uniformidad y arreglo en las clases de los cuerpos respectivos, se ha servido determinar que precisamente, en todos los actos del servicio, se presenten los oficiales vestidos con el uniforme riguroso que les corresponde, portando las divisas é insignias pertenecientes á sus empleos, y que los uniformes se arreglen á los modelos establecidos para cada arma, sin la menor distincion, evitando los gastos que se erogan por la variedad con que los usan muchos oficiales, y por ultimo, que en las formaciones se presenten con morrion, segun está prevenido en la ley de 6 de Octubre de 1823.

Como los deseos del Excmo. Sr. presidente interino al tomar esta medida, son los de extinguir los males expresados, y que la disciplina militar se observe rigurosamente, encarga S. E. á los señores inspectores, comandantes generales y demas autoridades militares, que por su parte vigilen exactamente del cumplimiento de estas disposiciones, castigando conforme á sus atribuciones y con arreglo á las leyes, á los que las infrinjan, á fin de que de este modo se consiga la uniformidad en todas las clases del ejército, que es tan esencial para su completa organizacion.

NUMERO 1648.

Noviembre 3 de 1835.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre envío de cuentas del undécimo año económico, y de otros documentos.

Sin embargo de hallarse vencido con exceso el término en que, segun la ley y disposiciones respectivas, debiera haber recibido esta direccion general las cuentas de sus oficinas subalternas, pertenecientes al undécimo año económico, fenecido en 30 de Junio último, se advierte que aun faltan varias de aquellas, á pesar tambien de que algunas han sido reclamadas antes de ahora, siendo ya todas necesarias con la mayor urgencia.

Lo son asimismo las certificaciones de supervivencia é idoneidad de fiadores; la pronta subrogacion de los que deban reemplazarse; las otras constancias que han de acompañar á dichas cuentas, y las demas noticias expresadas en la circular de esta propia direccion, número 126, de 30 de Junio de 1834, cuyo contenido reproduzco á vd. en todas sus partes, para que ejecutivamente me envíe cuantos documentos corresponden por fin de dicho último año económico, excepto los que ya hubiere remitido esa oficina del cargo de vd., acusándome desde luego el recibo de esta circular.

NUMERO 1649.

Noviembre 5 de 1835.—Ley.—Autorizacion al gobierno para contratar empréstito de un millon de pesos en numerario.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para solicitar y contratar un empréstito de un millon de pesos en numerario, con el premio hasta de un cuatro por ciento mensual, con tal que los meses no excedan de cinco.

2. Para la seguridad de dicho préstamo y de sus intereses, podrá hipotecar especialmente la parte de utilidades que le corresponde en la negociacion de minas

del Fresno, sin perjuicio de la hipoteca general de las demas rentas y ramos del erario establecidos, y que se van á establecer, exclusas solamente las aduanas marítimas y de la capital.

3. Las propuestas que le hagan los prestamistas, las publicará por los periódicos, y no cerrará los contratos sino dos dias despues de esa publicacion.

4. Se autoriza igualmente para contratar, con las mayores ventajas posibles, y hasta por el tiempo que debe durar el contrato de avío ya celebrado, la enajenacion de su parte de utilidades en la negociacion referida de minas del Fresno.

5. Ese contrato de enajenacion se sujetará precisamente á la aprobacion del congreso general, y hasta obtenerla no se entenderá perfeccionado.

6. Si se lograren propuestas para dicha enajenacion, entrará en ellas como condicion indispensable, el pago de un millon y sus intereses vencidos de que habla el art. 1º, dejando exonerado al erario público de toda responsabilidad respecto de él.

NUMERO 1650.

Noviembre 7 de 1835.—Ley.—Suspension del cumplimiento de la que previno la secularizacion de misiones de Californias.

Hasta que hayan tomado posesion los curas, de que habla el art. 2º de la ley de 17 de Agosto de 1833, el gobierno suspenderá la ejecucion de sus demas artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenian antes de dicha ley.

NUMERO 1651

Noviembre 11 de 1835.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Recuerdo de lo prevenido en cuanto á bulas y demas rescriptos pontificios.

Illmo. Sr.—Con fecha 25 de Marzo de 1833, dije á ese gobierno eclesiástico lo que copio:

“Hoy digo á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, lo que sigue:

“Por varias noticias particulares, y por informe del ministro plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad, se ha instruido el Excmo. Sr. presidente de que no faltan en Roma gentes perversas que, abusando del candor y buena fé de los extranjeros, y de los conocimientos y relaciones que tenian en aquellas curias, falsifican y venden bulas pontificias, breves y rescriptos sobre concesiones de indulgencias, dispensas y otras gracias de todas clases, y deseando S. E. evitar los males que deben producir tales documentos apócrifos en el orden espiritual, con trascendencia al civil, ha tenido á bien acordar se haga entender á todos los habitantes de la República, que despues de seis meses de esta fecha, y para lo sucesivo, toda bula y demas rescriptos pontificios que se presenten, deberán tener el visto bueno del ministro ó agente encargado de negocios en Roma, y que sin este requisito no se le dará pase por el gobierno.

“Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, publicacion y efectos correspondientes; en el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones oportunas á nuestro encargado de negocios en dicha corte.

“Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y que por su parte se dé á esta disposicion la publicidad correspondiente en la diócesis de su cargo.”

Y como esta providencia ha dejado de tener efecto en muchos casos, con motivo de la demora en Paris del Sr. Zavala, último ministro encargado de esa legacion, y conviene darle el más exacto cumplimiento en lo sucesivo, para evitar los inconvenientes que se expresan, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino se hagan de nuevo las prevenciones correspondientes á nuestro encargado de negocios cerca de Su Santidad residente en Roma, como lo ejecuto con esta fecha, y que se

dirija á V. S. Illma. este recuerdo, para los efectos convenientes.

NUMERO 1652.

Noviembre 12 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Acompaña el reglamento para el servicio de la sargentía mayor de la plaza de México.

Instruido expediente á consecuencia del oficio de V. S., núm. 548 de 27 de Abril último, para la organizacion de la sargentía mayor de esta plaza, á fin de que el servicio sea desempeñado con la exactitud que corresponde, y habiéndose oido sobre el particular el informe de los Excmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, el Excmo. Sr. presidente interino, de conformidad con su parecer, se ha servido mandar expedir el adjunto reglamento, que remito á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en concepto de que lo dirijo igualmente á las autoridades á quienes corresponde asimismo su observancia.

Y lo inserto á V. S. para su puntual cumplimiento, adjuntándole original el reglamento que se menciona, para que desde luego se sirva darlo en la orden general del dia.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO DE LA MAYORÍA DE PLAZA DE ESTA CAPITAL.

Art. 1. Se declara la sargentía mayor de esta plaza autorizada para obrar conforme á lo prevenido en el título quinto, tratado sexto de la Ordenanza general del ejército, excepto en aquellos casos que pugnen con el sistema que rige á la nacion ó estén derogados por las leyes expresas.

2. Ejercerá igualmente las funciones que ha desempeñado hasta aquí de oficina de detall, y la formacion de causas por delitos cometidos en el servicio de la plaza.

Llevará la alta y baja diaria de toda clase de individuos de tropa existentes en la guarnicion, y la de entrada y salida en el hospital de militares y de presos. Tendrá á su cargo el exámen y nota diaria de la fuerza numérica y nominal por lo respectivo á las comandancias de los puntos dependientes de la misma plaza. Practicará igualmente las visitas á los hospitales en donde haya militares enfermos. Intervenirá en la entrega y recibo de los cuarteles á los cuerpos, formándose en cada entrega un inventario exacto de las existencias, con anotacion de las faltas que resulten, para hacer cargo de ellas á quienes corresponda. Llevará diariamente las comunicaciones oficiales con todos los jefes militares y juzgados del Distrito, transmitiendo á cada cual lo que tenga relacion con su juzgado, por las ocurrencias diarias que hay en la plaza sobre delitos de tropa y complicidad de paisanos. Cuidará de la conservacion y recomposicion de enseres y utensilio de las guardias de plaza y de los cuarteles. Firmará los estados generales de la fuerza de la guarnicion: llevará mensualmente la alta y baja, segun las listas de revista de cada cuerpo; y asimismo arreglará su archivo, teniendo al efecto los libros correspondientes de decretos y órdenes del supremo gobierno y de la comandancia general y militar del Distrito, dando diariamente los partes respectivos de todos los puntos de guardia. Tendrá á su cargo el giro de las causas seguidas por la misma plaza, llevando el registro correspondiente de los trámites que tengan: los estados generales y particulares de los cuerpos de la guarnicion: sus listas de revista y comunicaciones con las autoridades militares y civiles; y últimamente, será de su cargo hacer comparecer á los oficiales sueltos ante las autoridades que los reclamen, entendiendo igualmente en las querrelas ó juicios verbales que le correspondan, de las personas aforadas del Distrito, siempre que no se contrarien las instituciones que rigen, pues en tal caso deberá

promoverse ante las autoridades designadas por las leyes.

Pie y fuerza de que debe constar la sargentía mayor de esta plaza.

Primero. El sargento mayor será por lo ménos teniente coronel efectivo graduado de coronel, de los sobrantes del ejército.

Segundo. Habrá un segundo jefe de la clase de primer ayudante, de los sueltos que existen en el ejército, siendo éste el primer ayudante de los de la plaza.

Tercero. Habrá asimismo diez ayudantes, cinco de la clase de capitanes y otros cinco de los subalternos, sobrantes del ejército.

Cuarto. Habrá dos sargentos, uno primero y otro segundo, dos cabos y nueve soldados.

Quinto. En los casos en que sea necesario, destinará el supremo gobierno algunos individuos más, en clase de adictos á la sargentía mayor de la plaza.

Obligaciones del sargento mayor de esta plaza.

Primero. Las designadas en la Ordenanza general del ejército y demas prevenciones relativas, que no estén derogadas por leyes posteriores ni se opongan á nuestras instituciones, y todo lo relacionado en el art. 2º de este reglamento.

Segundo. Vigilar el buen comportamiento de todos los individuos de la mayoría, que le están subordinados.

Tercero. En los casos de vacante de alguna plaza de ayudante, formará la propuesta en terna, dirigiéndola al supremo gobierno, por conducto de la Comandancia general del Distrito.

Cuarto. Llevará el escalafon de antigüedad entre los individuos de la sargentía mayor, para que en las promociones al ascenso, respecto de las clases de oficiales, sea entre los mismos individuos, excepto

en los casos en que sea conveniente reemplazar á alguno de los ayudantes.

Quinto. Recibirá diariamente órdenes de los señores comandante general y militar del Distrito, tanto para la general del dia, cuanto para las particulares que tuvieren que comunicarle para el servicio de la plaza.

Del primer ayudante.

Primero. Llevará un libro de las causas consignadas á la plaza, cuidando de que se distribuyan equitativamente entre los segundos ayudantes.

Segundo. Activará los trabajos de dichas causas dando cuenta semanariamente al mayor, del estado de ellas y faltas que notare, tanto en su giro, cuanto en la ineficacia de los ayudantes y demas dependientes.

Tercero. Sustituir al mayor en toda falta involuntaria de éste, para lo cual procurará ponerse al alcance de todo el despacho.

Cuarto. Como más inmediato jefe á los subalternos de la mayoría, vigilará sobre su conducta en el desempeño de sus respectivas obligaciones y encargos, así como en la policia respecto á la clase de tropa.

Quinto. Las causas graves que la Comandancia general ó la militar consigne á la plaza, deberán ser formadas por él, con el secretario que nombre el mismo jefe que se las encargue.

Sexto. Este ayudante recibirá todas las instrucciones y órdenes que el mayor le diere diariamente para el mejor servicio de la plaza y mayoría.

Sétimo. Será de su obligacion intervenir en el ajuste mensual de oficiales y tropa, destinadas á la plaza, y cuidará del aséo y conservacion del equipo de la tropa, pasándoles la revista de tropa y armas prevenidas por la Ordenanza general del ejército en el servicio de los cuerpos, remediando por sí las faltas que notare, y dando cuenta de todo al mayor.

Segundos ayudantes.

Primero. Se nombrará uno de éstos que haga la guardia diaria como hasta aquí se ha hecho, y otro que concurra á las horas que se crea necesario al local señalado para el desempeño del despacho, por si se necesitaren dos individuos como suele suceder frecuentemente, sin perjuicio de otras horas que se considere necesaria su asistencia.

Segundo. La formacion de sumarias en delitos de plaza, se consigna á los ayudantes subalternos no graduados de jefes: las de procesos, á los capitanes aunque sean graduados, excepto los casos urgentes en que podrán ser destinados indistintamente.

Tercero. Los de entre ámbas clases recibirán, comunicarán y cumplirán las órdenes que les fueren dadas por el primer ayudante, el mayor, comandante militar y comandante general.

Cuarto. Cuando ocurra dar parte del principal, ó de algun punto de la plaza, haber algun herido de gravedad, el ayudante de guardia procederá inmediatamente á las primeras actuaciones con uno de los escribientes de servicio y francos, si no estuvieren prontos aquellos.

Tropa.

Primero. El sargento primero y el segundo serán los primeros escribientes de la mayoría, los cuales llevarán la nota general del archivo, bajo la direccion del mayor y primer ayudante.

Segundo. Los cabos y soldados serán los escribientes que se emplearán como tales en las causas.

Tercero. Estos alternarán para el servicio de guardia en clases de ordenanzas de la mayoría, en esta forma: uno de los cabos con tres soldados se nombrará diariamente: el primero no podrá separarse de la oficina, pues debe quedar bajo su responsabilidad todo lo que encierre el edificio de la mayoría; y los otros tres soldados

de ordenanzas, serán para cuanto se ofrezca, así dentro de la oficina como fuera de ella, para la pronta comunicacion de las órdenes, la breve administracion de sumarias en los actos ejecutivos, en las cuales, así éstos como los demas empleados de tropa, sin excepcion de los sargentos, podrán ser ocupados segun la urgencia del caso.

Sueldos y gratificaciones.

Primero. Los sueldos de los individuos empleados en la sargentía mayor de la plaza, serán los designados á los de caballería, segun sus clases de efectivos, conforme á la tarifa vigente.

Segundo. El abono de ocho pesos mensuales, concedido á los jefes de los cuerpos en orden de 7 de Febrero de 826 por gratificacion, y cinco pesos á los primeros ayudantes, se hará respectivamente á los dos jefes de la mayoría; y á los segundos ayudantes la de dos pesos, designada á esta clase de la misma orden.

Tercero. Se les abonará igualmente la gratificacion de caballos que se abona á la caballería del ejército, segun sus clases.

Cuarto. A los sargentos y demas individuos de tropa, se les abonarán los haberes correspondientes á la arma de caballería segun sus clases, y además los escudos de valor ó premios que les correspondan por sus servicios.

Quinto. Estos mismos individuos serán considerados en las gratificaciones de utensilios correspondientes á sus clases.

Sexto. Conforme á los abonos designados para las clases de oficiales y tropa, se les hará mensualmente su ajuste.

Sétimo. Para la percepcion de todos los haberes expresados, se nombrará anualmente un habilitado de entre los segundos ayudantes, haciéndose la eleccion por concurrencia sufraganea de los doce jefes y oficiales que componen la mayoría de la plaza, con aprobacion del comandante general, y procediéndose en los propios tér-

minos en que se verifica la eleccion en los cuerpos del ejército, debiendo el habilitado hacer los ajustes á remate con acuerdo del primer ayudante.

Uniforme.

El de gala será de paño azul un poco claro, con solapa, cuello y vueltas de color oscuro, para que pueda resaltar el galon que del ancho del de cinco hilos y de esterilla deberá ponerse para los ojales, y uno diagonal, circundándose el cuello y vueltas de galon de la misma clase algo más ancho, en disposicion de que solo aparezca una tercera parte del cuello y de las vueltas: los cabos irán dorados, boton de águila, vivos de toda la casaca y carteras encarnados, gafetes de águilas: el pantalon blanco y azul con galon al costado para montar. El uniforme diario se distinguirá únicamente del anterior en la solapa, y en el pantalon azul, que deberá ser sin adorno, usándose siempre del sombrero montado, y en el servicio de pié á tierra, portará igualmente la espada con cabos dorados.

Montura.

La montura será de las conocidas por mixta con cabezata, pretal, gurupera y demas corraje negro, con solo las hebillas necesarias de la cabezada y un adorno sencillo en la frontalera y mucerola de plata lisa. La silla de timbre, dada de negro, las cañoneras con cubierta de piel, y en lugar de chabrak un mantilloncito de paño azul con galon liso dorado, y borlas en sus extremidades.

Previsiones generales.

Primero. Todo individuo de la sargentía mayor, como miembro del ejército, está sujeto á la Ordenanza general y demas disposiciones vigentes.

Segundo. En los casos de notoria falta

en el servicio de la plaza, cualquiera empleado en ella procurará remediarla por sí, dando en seguida parte verbal ó por escrito, segun convenga; pero si no lo pudiere lograr, avisará al superior más inmediato que crea capaz de hacerlo, bien sea jefe de plaza ó del cuerpo á que pertenezcan los contraventores.

Tercera. Para la fuerza de tropa que se destine á la plaza, se tendrán presentes los soldados cumplidos, que queriendo continuar en el servicio y que siendo hábiles soliciten las plazas vacantes, ocurriendo para ello á la inspeccion respectiva, por conducto de sus jefes y del mayor de la plaza, quien elevará el ocurso.

Cuarto. Serán igualmente atendidos para estas plazas los sargentos, cabos y soldados destinados á inválidos, ó dispersos que se hallen en disposicion de continuar sus servicios.

Quinto. Ningun individuo de tropa de la destinada á la plaza, será ocupado de asistente por los jefes y oficiales de ella.

El Excmo. Sr. presidente interino manda se cumpla y ejecute en todas sus partes el presente reglamento, comunicándose á quienes corresponde su inteligencia y observacion.

NUMERO 1653.

Noviembre 18 de 1835.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Se piden noticias á los gobernadores de los Departamentos acerca del ramo de administracion de Justicia.

Debiendo el supremo gobierno nacional tener una idea exacta, para instruir con oportunidad al congreso general, del estado en que se hallan actualmente en todos los Departamentos de la República y de las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los diversos ramos de la administracion, y principalmente el de justicia, de cuya buena organizacion y arreglado ejercicio depende esencialmente el orden, la paz y felicidad de los pueblos, desea el

Excmo. Sr. presidente interino que los respectivos gobernadores, tomando el verdadero interés que de suyo inspira la materia, y con la instruccion que sus propias luces, experiencia y conocimientos locales les proporcionen, consultando la opinion de los tribunales superiores y de acuerdo con la junta departamental, se sirvan informar á la posible brevedad sobre los particulares siguientes.

1. Cual es la planta bajo de la que está montada la administracion de justicia, así respecto de los juzgados de primera instancia como de los tribunales superiores de apelacion: si los primeros están servidos por jueces letrados ó legos: qué poblacion y extension comprenden: qué sueldos disfrutan los jueces, asesores y magistrados; y á qué cantidad ascienden los demas gastos que se erogán en este ramo: si conviene segun los resultados darles otra organizacion, ó alterar en alguna manera su forma, extension territorial, ó la dotacion de sus funcionarios, informando V. E. cuanto juzgue necesario para los adelantos ó mejoras de la administracion de justicia.

2. Qué número de escribanos titulares hay en todo el Departamento: cuál es su residencia: si están destinados al servicio de los tribunales y juzgados, y con qué dotacion y emolumentos.

3. Qué variaciones se han introducido respecto de las leyes antiguas comunes; cuáles rigen en el órden de procedimientos y en la parte penal, y con qué éxito.

4. Cuántos y cuáles son los presidios, casas ó establecimientos de correccion dentro del Departamento, en los que los reos sentenciados extingan sus condenas: por qué reglamento se gobiernan, y de qué fondos se sostienen.

5. Si hay en todos los pueblos donde residen los juzgados de primera instancia, cárceles públicas, y si éstas tienen la comodidad y seguridad convenientes, de dónde se erogán los gastos de comida de presos, pago de alcaides, reparos de la fabrica material y demas indispensables.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines que se expresan.

NÚMERO 1654.

Noviembre 19 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que la tropa no ha de servir en ningun caso para las ejecuciones de la pena de muerte impuesta por los tribunales.

Instruido expediente, á consecuencia de consulta hecha por el Excmo. Sr. gobernador de México, sobre haberse negado el comandante militar de Toluca, á prestar el auxilio de la tropa de su mando para que fuese fusilado el reo Miguel Pablo, condenado por los tribunales civiles á la pena del último suplicio, se pidió opinion á la junta consultiva de guerra, y ésta, con fecha 23 de Octubre último, la dió en los términos siguientes.

Excmo. Sr.—La junta consultiva de guerra, en sesion de hoy, acordó: que estando arreglada la circular de 6 de Agosto de 1827 á la antigua práctica y á las reales cédulas y órdenes expedidas por el gobierno español, en que se tuvo presente la necesidad de mantener siempre el decoro y consideracion debida al ejército, se lleve á efecto en el ramo militar, si así fuere de la aprobacion del Excmo. Sr. presidente interino, circulándose á quien corresponda.

En consecuencia, S. E. se ha servido resolver se lleve á efecto la citada circular de 6 de Agosto de 1827, en la cual se previno por punto general, que los gobernadores de los Estados, ahora Departamentos, se proveyesen de los instrumentos necesarios para las ejecuciones de justicia de los tribunales respectivos; en la inteligencia, de que la tropa no habia de servir para dichos actos en ningun caso, como se pretendia.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.